

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 9 Julio 1911).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo, el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley de 12 de Junio de 1911, suprimiendo el Impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA SUPRESIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

Artículo 1.º El impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes quedará suprimido en cada Municipio en las fechas que respectivamente ordena la ley de 12 de Junio de 1911, y en las condiciones que la misma establece.

Art. 2.º Para que pueda concederse la supresión del impuesto de Consumos desde 1.º de Enero de 1912, conforme á la disposición transitoria 3.ª de la referida ley, respecto á capitales de provincia y poblaciones asimiladas que lo hicieren efectivo mediante fiscalización administrativa, ó por repartimiento general, ó que tuvieren contratos de arrendamiento con cláusula de rescisión para cuando el impuesto fuese suprimido ó sustituido, será requisito indispensable que el respectivo Ayuntamiento lo solicite del Ministerio de Hacienda con anterioridad á 15 de Agosto de 1911, acompañando al efecto copia certificada del acuerdo de la Corporación, del de la Junta de Asociados si se la hubiere sometido el asunto, del acta de adopción de medios para cubrir el cupo de Consumos de 1911, informe de la Junta local de Reformas Sociales sobre proporción de las clases proletarias con el número de habitantes del Municipio, copia de la tarifa de adeudo que rigiera sobre artículos de primera necesidad, resumen anual de la recaudación del impuesto y cuantas instancias se hubieren presentando solicitando la aplicación de la referida Ley.

Art. 3.º Para que pueda concederse la supresión del cupo de Consumos, Sal y Alcoholes á los Municipios

pios cuya población de hecho exceda de 25.000 habitantes con arreglo al censo de 1900 y en que no se hubiere hecho efectivo el cupo de Consumos en los dos ejercicios inmediatos anteriores, mediante fiscalización administrativa, será requisito indispensable que el Ayuntamiento lo solicite del Ministerio de Hacienda, en virtud de acuerdo recaído en Junta de Asociados, en el plazo señalado en el artículo anterior, acompañando los documentos que se expresan en el mismo.

Art. 4.º Transcurrido el plazo señalado en los dos artículos anteriores, la Dirección general de Propiedades é Impuestos instruirá un expediente en el que hará constar el importe de las supresiones de cupos de consumos y de las cesiones de recursos del Tesoro que corresponda hacer en 1.º de Enero del año siguiente, y deducirá la cantidad disponible del máximo de ocho millones de pesetas que señala la ley citada, y dará cuenta al Ministro de Hacienda de todas las peticiones formuladas.

En su vista y teniendo en cuenta las conveniencias del Tesoro, el Ministro propondrá al Gobierno las concesiones que puedan otorgarse, resolviendo éste lo que estime del caso.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas que quieran utilizar con arreglo al artículo 17 de la Ley los recursos que señala el artículo 6.º, lo acordarán así en Junta de Asociados, poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva.

En tal caso, los gravámenes utilizados se aplicarán á cubrir las atenciones de su presupuesto y, con preferencia, al pago del cupo del Tesoro.

Art. 6.º La Dirección general de Propiedades é Impuestos comunicará á las respectivas Delegaciones de Hacienda las concesiones que se hagan á virtud de los artículos anteriores.

Art. 7.º Los efectos de la supresión total del impuesto de Consumos serán los siguientes:

1.º Supresión de la obligación de abonar al Tesoro el cupo que tenga señalado el Municipio;

2.º Aplicación al Municipio de las cesiones de recursos del Estado, que autoriza la ley de 12 de Junio de 1911 en sus artículos 3.º y 7.º;

3.º Autorización para establecer todos ó cualquiera de los arbitrios sustitutivos de dicho impuesto que establece la referida Ley, dentro de las condiciones que la misma fija, y siempre que no exceda de los límites máximos que autoriza;

4.º Conforme al artículo 15 de la ley de 12 de Junio de 1911, los Ayuntamientos no podrán gravar en ningún caso ni en forma alguna las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, que se detallan en la relación adjunta á este Reglamento, ni las patatas y demás hortalizas y verduras, frutas frescas, materiales de construcción, alcoholes desnaturalizados y materias primeras de los artículos exentos.

Art. 8.º La supresión parcial del impuesto de Consumos sólo dará lugar á los beneficios parciales que taxativamente señala la ley de 12 de Junio de 1911, no pudiendo aplicarse los demás beneficios del artículo anterior.

A partir de 1.º de Enero de 1916, los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas rebajarán las tarifas de Consumos, reduciendo cada año los derechos y recargos sobre cada especie en la misma proporción que hubiera sido rebajado el cupo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones á que se refiere el párrafo anterior, someterán á la aprobación de la respectiva Delegación de Hacienda en el mes de Enero de cada año, á partir del de 1915, las tarifas que hayan de regir durante el ejercicio, con la rebaja que corresponda.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS DEL ESTADO CEDIDOS Á LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 9.º Desde el día 1.º de Enero de 1914 dejarán de exigirse á los Ayuntamientos el 20 por 100 de las rentas de propios, el 10 por 100 de arbitrios de pesas y medidas y el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Desde 1.º de Enero de 1915 cesará la obligación de los Ayuntamientos de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta su servicio en las prisiones preventivas y correccionales, quedando desde la referida fecha dichas atenciones á cargo del Estado.

Art. 11. Desde la fecha en que fuere suprimido en un Municipio el impuesto de Consumos, el Ayuntamiento respectivo recibirá del Estado el 20 por 100 de sus ingresos por cuotas del Tesoro de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

La liquidación del importe de este 20 por 100 tendrá lugar en la misma forma y plazos que actualmente se hace la de los recargos municipales.

Las cesiones de los ingresos del Tesoro por la Contribución territorial, riqueza urbana, dispuestas en la ley de 12 de Junio de 1911, se entenderán siempre sin perjuicio de las cesiones que se funden en las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones.

Art. 12. Cuando quede suprimido totalmente el Impuesto de Consumos en poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas, se harán extensivas á sus respectivos Ayuntamientos, desde el inmediato año, las cesiones del impuesto sobre carruajes de lujo y del que grava los Casinos y Círculos de recreo, en las condiciones prevenidas en los números 2 y 3 del artículo 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, y la facultad de recargar las cuotas de la Contribución industrial y de comercio hasta el 32 por 100 de su importe.

CAPÍTULO III

DEL RECARGO SOBRE EL IMPUESTO DEL TIMBRE DE LOS BILLETES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 13. El recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos, no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro, ni del duplo de dicha cuota en las corridas de toros y de novillos, exceptuando los espectáculos que tengan por objeto exposiciones de arte, industria, agrícolas, pecuarias y cuantos espectáculos se celebren para proteger la producción nacional y no sean explotados por empresas cuyo fin sea el lucro.

El recargo municipal correspondiente á los billetes de las corridas de toros y novillos que se celebren en plazas propiedad de las Diputaciones provinciales, por cuenta de las respectivas Corporaciones, no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro.

Art. 14. El recargo se hará efectivo juntamente con la cuota del Tesoro, por regla general. Los Ayuntamientos abonarán al Estado el 2 por 100 de la recaudación en concepto de gastos de cobranza, cuando el Estado administre directamente el impuesto; en caso de arrendamiento, bien del impuesto ó de su recaudación, el premio de cobranza será idéntico al que abone el Estado á la entidad arrendataria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán acordar la administración autónoma de sus recargos; pero para ello deberán comunicarlo á la Delegación de Hacienda, y en tal caso no estarán facultados para arrendar la exacción de los mismos por mayor precio del anteriormente señalado. En este caso la administración del recargo habrá de

acomodarse á las disposiciones generales que regulen el impuesto del Timbre del Estado.

Art. 15. Los Ayuntamientos fijarán el importe de este recargo dentro de los límites del artículo anterior, pudiendo señalar tipo distinto á los diversos espectáculos, si bien deberá ser siempre igual para los de la misma clase.

Una vez acordado lo pondrán en conocimiento de la Administración de Rentas arrendadas de la Hacienda pública, á fin de que adopte las disposiciones convenientes para la liquidación y cobro del recargo, siempre que haya sido fijado dentro del límite legal.

Art. 16. Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas formarán, en los cinco primeros días de cada mes, relación de las hojas de cargo formalizadas durante el mes anterior por razón del recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos, y las pasarán, para su conformidad, primero al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos y después al Ayuntamiento respectivo. Obtenida ésta, se remitirá dicha relación á la Delegación de Hacienda para que acuerde la entrega al Ayuntamiento de la cantidad que á su favor resulte. La expresada relación se unirá como justificante al mandamiento de pago correspondiente.

CAPITULO IV

DEL RECARGO MUNICIPAL DEL IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE GAS Y DE ELECTRICIDAD

Art. 17. El recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y electricidad, sólo podrá alcanzar á los mismos conceptos que comprenda el general del Estado, sin poder gravar en ningún caso el consumo industrial.

El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo y recaerá sobre el consumidor.

Los Ayuntamientos están autorizados para hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que puedan tener celebrados con las Empresas productoras ó suministrantes de fluido.

Art. 18. El tipo del recargo será igual para el gas y la electricidad en un mismo Municipio, y no excederá del 50 por 100 del impuesto de la Hacienda, incluido el recargo municipal autorizado por la ley de 3 de Agosto de 1907.

Art. 19. Las Empresas de suministro estarán obligadas á recaudar, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, el recargo municipal juntamente con el impuesto del Estado y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes.

El Estado abonará á las Empresas recaudadoras y retendrá de los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento del premio de cobranza que abone por sus cuotas.

El recargo municipal correspondiente á los conciertos por cantidad alzada, no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

Art. 20. Las Delegaciones de Hacienda comunicarán, dentro de los cinco días primeros de cada mes, á los Ayuntamientos el resultado de la recaudación realizada por dicho recargo, remitiendo relación nominal del importe de todas las liquidaciones ingresadas y ordenando su inmediato abono á la Corporación.

Art. 21. Si los Ayuntamientos acordaren la exacción del recargo municipal independientemente de la del impuesto del Estado, lo comunicarán así á la Delegación de Hacienda, y en ese caso tendrán derecho á inspeccionar los libros de las Empresas de suministro á los efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

Los Ayuntamientos podrán arrendar la exacción del recargo municipal, pero sin conceder por el servicio

mayor premio que el establecido en el artículo 19. En este caso, la administración del recargo se acomodará á las disposiciones generales que regulen el impuesto, salvo siempre los derechos que á los Ayuntamientos conceden los párrafos anteriores de este artículo.

CAPITULO V

DEL ARBITRIO SOBRE LOS SOLARES

Objeto, base, tipo de gravamen y cuotas del arbitrio.

Art. 22. El acuerdo del Ayuntamiento estableciendo el arbitrio sobre los solares sin edificar deberá contener:

- 1.º La fecha en que haya de entrar en vigor el arbitrio;
- 2.º El tipo de gravamen;
- 3.º Plazos para la cobranza;
- 4.º Procedimiento para la estimación de la extensión superficial de los solares;
- 5.º Procedimiento para el avalúo de los mismos;
- 6.º Tiempo por que ha de regir la relación de solares, y que no podrá exceder de cinco años, excepto el plano parcelario de los referidos inmuebles, que podrá conservarse hasta quince;
- 7.º Sistema que se adopta para la conservación del Registro, y, adoptada la conservación permanente, los límites de error consentidos por alteraciones de los valores; estos límites no serán inferiores al 5, ni excederán del 10 por 100;

8.º La tarifa de los derechos que han de aplicarse á las estimaciones que se practiquen por los peritos de la Administración municipal, cuando sean de cargo de los particulares. Estos derechos no podrán exceder de los fijados en las tarifas que rijan para los Arquitectos;

9.º Los plazos de exposición del avance de la relación de solares y de las asignaciones provisionales de superficies y valores, y de reclamación contra las mismas, que no podrán ser en ningún caso menores de quince días, y

10. Las multas que hayan de imponerse en los casos de defraudación y por las infracciones de las disposiciones de este Reglamento y de la ordenanza del arbitrio, que no constituyan defraudaciones.

Art. 23. Se entenderá por solares, á los efectos del arbitrio, los terrenos que tengan este carácter, con arreglo á las disposiciones que regulen la Contribución territorial, Riqueza urbana. En consecuencia, hasta ulterior disposición, se comprenderán como tales los terrenos edificables enclavados en el término municipal que tengan uno ó más de sus lados formando línea de fachada en una ó varias vías públicas urbanizadas en todo ó en parte, ó sean aquéllas en que estén instalados ó se presten todos los servicios municipales, ó cuando menos, los de alumbrado, afirmado del pavimento y encintado de aceras. En las grandes extensiones de terreno que por su situación y condiciones quedan comprendidos en la definición de solar, no se considerará como tal, á los efectos contributivos, más que la faja de terreno lindante con la vía pública, en un ancho que no podrá exceder de la longitud de la línea de fachada.

No obstará para su consideración como solares, el que existan construídos en los terrenos cobertizos, tinglados, secaderos, pabellones ú otras obras análogas de carácter provisional, ni el que se destinen á depósitos de maderas, encierro ó pastos de ganados ó cualquiera otro aprovechamiento agrícola ó pecuario, siempre que estén enclavados en zona urbanizada en las condiciones referidas anteriormente.

Los jardines anejos á las viviendas no tendrán la condición de solares, á tenor de lo prescrito en el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Enero de 1911; pero tendrán dicha consideración los demás jardines, según

prescribe el artículo 1.º del Reglamento de 24 de Enero de 1894, cuando por su situación corresponda ese carácter á sus terrenos.

Art. 24. La exención absoluta y perpetua de Contribución territorial, lleva aparejada la exención de arbitrio municipal sobre solares.

Art. 25. Desde la misma fecha en que entre en vigor el arbitrio de solares, cesará el recargo municipal de 4 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de los referidos inmuebles en la zonas de ensanche concedidas y que se concedan por disposición legislativa.

Art. 26. En los Municipios en que haya de suprimirse el impuesto de Consumos durante el año de 1911, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley, podrá entrar en vigor el arbitrio sobre los solares desde la fecha en que se realice la supresión. En los demás casos, el arbitrio habrá de entrar en vigor necesariamente el día 1.º del año que acordaren los Ayuntamientos respectivos, y regirá por años completos.

Art. 27. La base del arbitrio será siempre el valor en venta del solar. Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador del inmueble. No se comprenderá en la base del arbitrio el valor de las mejoras, sean de carácter permanente ó transitorio, realizadas en el solar, incluso la explanación, ni el de los cobertizos, tinglados ni otras construcciones análogas que existan eventualmente en los mismos. Para la estimación del valor, no se tomará jamás en cuenta el precio de afección, aunque realmente se hubiere pagado por el propietario actual del solar.

Art. 28. El tipo de gravamen se fijará por el Ayuntamiento en milésimas partes de la base, y no podrá exceder de cinco de las referidas milésimas por año.

Art. 29. Las cuotas del arbitrio se devengan por dozavas partes iguales el día 1.º de cada mes. El terreno por razón del cual se haya devengado una cuota de edificio, de la Contribución territorial, Riqueza urbana, no se gravará como solar hasta transcurrido el trimestre en que se devengó aquella cuota.

Art. 30. Están obligado al pago de las cuotas del arbitrio sobre los solares, los propietarios de los mismos, ó sus representantes legales. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación del pago recae directamente sobre el dueño de este último, pero el del primero podrá verificar el pago de las cantidades debidas por aquél, hasta el día inmediato anterior al de la subasta, quedando á salvo su derecho para reclamar contra el titular del dominio útil el importe de las cantidades que satisficiesen por este concepto.

Art. 31. Las cuotas del arbitrio sobre solares no podrán recargarse en concepto de gastos de exacción, fallidos, ni otros, salvo los recargos de apremio que establezcan las disposiciones que regulen la cobranza de las contribuciones directas del Estado, y en su caso, los derechos taxativamente determinados en este Reglamento.

Art. 32. El pago de este arbitrio se hará siempre por recibos talonarios, en los plazos que determinen los Ayuntamientos respectivos. Sin embargo, ningún propietario cuya cuota anual exceda de 25 pesetas podrá ser obligado á satisfacerla de una vez.

Registro municipal de solares.

Documentos del Registro.

Junta de solares. — Avance de relación.

Art. 33. Los solares objeto del arbitrio, los valores base del mismo, las personas obligadas al pago, en cuanto puedan ser determinadas con arreglo á los preceptos de este Reglamento, y las cuotas correspondientes, habrán de constar en el Registro municipal de so-

lares. Este se formará con arreglo á los preceptos de los artículos siguientes:

Art. 34. El Registro á que se refiere el artículo anterior constará de los siguientes documentos:

a) Relación de los inmuebles objeto del arbitrio, expresiva de los nombres de los propietarios y de sus representantes y de los valores base del impuesto, y

b) Padrón de las personas obligadas al pago de las cuotas, expresivo de las que corresponden á cada una, y de las bases y objetos por que se liquidan.

Art. 35. La relación de solares se ordenará hasta donde fuera posible, por distritos municipales, y en todo caso, por manzanas; á este efecto, serán correlativamente numeradas todas las de la población; dentro de cada manzana, la designación de cada solar se hará hasta donde fuere posible, por la de la calle y número del inmueble, en la misma, y siempre señalando correlativamente con números ó letras los solares de cada manzana. Cada solar relacionado se designará con un número de orden.

Art. 36. En la formación de la relación de solares, se observarán siempre los preceptos siguientes:

1.º Las estimaciones de las extensiones superficiales y su tasación, tendrán siempre carácter provisional mientras no sean consentidas por los interesados legítimos, ó resueltas las reclamaciones que legalmente se produzcan por los mismos;

2.º Se considerarán interesados legítimos, á los efectos de las reclamaciones:

a) Los propietarios de los inmuebles, comprendidos en la relación, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 43; y

b) Cualesquiera contribuyentes municipales, por cualquier arbitrio ó recargo.

Las reclamaciones producidas por los interesados á que se refiere el apartado b, podrán versar: a) sobre la inclusión de inmuebles que los reclamantes consideren indebidamente excluidos de la Relación; b) sobre la elevación de la cifra de la extensión superficial, cuando la consideren inferior á la verdadera, salvo el caso del apartado b del artículo 46, ó c) sobre el aumento del valor asignado al solar, si lo estiman menor del que le corresponda. Estas reclamaciones no tendrán otro efecto que el de promover la comprobación administrativa, la cual habrá de seguir necesariamente á la presentación de aquéllas;

3.º Toda asignación provisional se reputará exacta, y no será modificada cuando no difiera del resultado de la estimación que ultime la reclamación en más del 4 por 100, tratándose de superficies, y en más del 6 por 100 en las tasaciones de valores;

4.º Toda reclamación contra las asignaciones provisionales de superficies y valores deberá ir acompañada de estimación suscrita por perito. Sin embargo, en las reclamaciones producidas por los interesados, á que se refiere el apartado b) del número 2.º de este artículo, no es condición indispensable el que se determine la cifra exacta de la extensión superficial ó del valor que se asigne al inmueble, siendo suficiente la demostración racional, autorizada por perito, de que la asignación provisional es inexacta;

5.º En los casos en que la estimación de superficies ó las evaluaciones se funden en las declaraciones de los propietarios, éstos no podrán reclamar, ni aun á título de error padecido en la declaración, contra la asignación provisional que esté de acuerdo con las declaraciones de los mismos, salvo el párrafo tercero del artículo 50;

6.º Cuando se promuevan varias reclamaciones sobre una misma asignación provisional, si todos los reclamantes fueran interesados comprendidos en el apartado b) del número 2.º de este artículo, se resolverá sobre la primeramente presentada, y las demás se tendrán

ipso facto por resueltas en idéntico sentido, pero sin que en ningún caso el Ayuntamiento esté obligado á abonar los derechos del perito del interesado más que al primer reclamante, cuando así proceda, con arreglo á los preceptos de este Reglamento. Si entre los reclamantes figurase el propietario, se resolvera sobre las demás reclamaciones, y las comprobaciones ó verificaciones practicadas por la Administración municipal con ocasión de aquella ó aquellas reclamaciones serán aplicadas en la tramitación de la promovida por el propietario;

7.º La imputación de los derechos de los peritos se ajustará á las siguientes reglas: 1.ª, en las reclamaciones promovidas por los propietarios, salvo siempre lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 69, el Ayuntamiento abonará los gastos del perito particular cuando la resolución definitiva confirmare la estimación del reclamante; los del perito tercero, siempre que la estimación definitiva no confirme las cifras de la comprobación ó de la verificación administrativa. Por el contrario, serán de cuenta del reclamante los derechos de su perito, siempre que su estimación no resulte comprobada por la definitiva; los derechos del perito tercero, cuando éste confirmase los resultados de la comprobación ó verificación administrativa, y finalmente, los derechos de todas las estimaciones, incluso los de la comprobación ó verificación administrativa, cuando, en el caso anterior, la referida comprobación ó verificación hubiera confirmado las cifras de la asignación provisional; 2.ª, en las reclamaciones promovidas por los interesados á que se refiere el apartado b) del número 2.º de este artículo, serán de cargo del Ayuntamiento todos los derechos, incluso los del perito particular, si de la comprobación ó verificación administrativa resultare haber lugar á la modificación de la asignación provisional, y por el contrario, serán de cargo del reclamante todos los derechos, incluso los de la comprobación ó de la verificación administrativa, si de ésta resultare no haber lugar á la referida modificación, sea cualquiera la resolución definitiva de las demás reclamaciones que en su caso hubiere pendientes sobre la misma asignación provisional, y 3.ª, el Ayuntamiento no estará nunca obligado á satisfacer por derechos de los peritos, cantidades que excedan de las que correspondan en cada caso con arreglo á las tarifas que rijan para los Arquitectos; y

8.º Los Ayuntamientos podrán exigir el depósito previo del importe de los derechos periciales que puedan ser imputables á los reclamantes, en el caso de que fueren vencidos.

Art. 37. La Administración municipal formará un Avance de relación, con la mera indicación de los inmuebles, en la forma prescrita en el artículo 35, que será entregado á la Junta municipal de solares, que á este efecto se constituirá en todos los municipios en que se establezca este arbitrio, y subsistirá hasta que se terminen los trabajos de formación de la Relación. De este Avance remitirá la Alcaldía una copia certificada á la Administración de Contribuciones de la provincia.

Art. 38. Constituirán la Junta de solares un síndico del Ayuntamiento, dos contribuyentes por Contribución territorial, Riqueza urbana, en el término municipal, avencindados en el mismo y designados á este efecto por la Cámara oficial de la Propiedad urbana de los municipios en que estuviere constituida, y por sorteo donde no existiera la referida Corporación, y el Secretario del Ayuntamiento. Presidirá la Junta el síndico, con voto de calidad, y actuará de Secretario, sin voz ni voto, el del Ayuntamiento, el cual podrá delegar, bajo su responsabilidad, en otro funcionario municipal, con la aprobación del Alcalde. Este podrá nombrar, además, otro Vocal de la Junta, á condición de que el nombramiento recaiga en un funcionario de la Administración municipal. La designación del Presidente donde hubiere más de un síndico, se hará por

el Ayuntamiento. Los cargos en la Junta, una vez aceptados, son irrenunciables por todo el tiempo que subsista la Junta.

La convocatoria para la constitución de la Junta se hará por el síndico que haya de presidirla. Para la constitución de la misma en primera convocatoria, es necesaria la presencia de todos sus miembros. Si ésta no pudiera lograrse, se convocará á nueva reunión, dejando transcurrir entre ambas un plazo que no bajará de tres días ni excederá de siete, y en la nueva reunión quedará constituida la Junta, sea cualquiera el número de sus individuos que concurran. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos.

Art. 39. Constituida la Junta, podrá nombrar por sí misma hasta dos personas por cada distrito, conocedoras de las circunstancias locales de la propiedad urbana, que la auxilien en sus trabajos. Dichas personas tendrán voz, pero no voto, en las sesiones de la Junta, y no podrán intervenir sino en los asuntos atinentes, á los solares del distrito, para que fueren nombradas.

Art. 40. La Junta se hará cargo del Avance, que le será remitido por la Alcaldía, y lo expondrá al público, haciendo saber por los medios acostumbrados en cada localidad, y además por anuncio que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, y tratándose de poblaciones de más de 100.000 habitantes, también en la *Gaceta de Madrid*, el sitio y plazo de exposición del documento, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones, é invitando á los dueños de solares á presentar las declaraciones á tenor del acuerdo del Ayuntamiento. La reclamación no podrá versar sobre inclusión ó exclusión de inmuebles en la relación.

Art. 41. Dentro de los quince días inmediatos siguientes al de constitución de la Junta, ésta formulará y comunicará al Ayuntamiento, por conducto del Alcalde, propuesta de las personas que hayan de actuar como peritos terceros en la formación de la relación de solares, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 615 de la ley de Enjuiciamiento Civil. El Ayuntamiento nombrará entre los propuestos los que estime necesarios. Si alguno de los nombrados rehusare el cargo, el Ayuntamiento nombrará sustituto, eligiéndolo asimismo de entre los propuestos por la Junta. Una vez firmes los nombramientos, el Ayuntamiento los comunicará á la Junta, y ésta asignará á cada uno un número de orden, por sorteo. Los peritos serán designados siempre, para actuar en los casos de reclamación en que hayan de intervenir, por riguroso turno de sus números de orden, salvo los casos legítimos de recusación ó excusa, en los cuales se correrá turno.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SANIDAD

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 19 de Octubre de 1889, se hace público en este periódico oficial que en el día de hoy se eleva al Ministro de la Gobernación el recurso de D. Nicolás Ferrer y D. Faustino Sisamón, contra las resoluciones de este Gobierno de 19 de Junio último, por las que fueron desestimadas las impugnaciones de los mismos de los derechos sanitarios por el reconocimiento de ganado de su propiedad enfermos de viruela.

Zaragoza 8 de Julio de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

CAJA DE AHORROS

Y

MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 269 de orden, correspondiente á los préstamos de alhajas en la Central, cuyas garantías fueron subastadas sin resultado. Dicho acto tendrá lugar en la Central, situada en la calle de Méndez Núñez, 17 y 19, principal, el día 5 de Agosto próximo, á las cuatro de la tarde.

NUMERO del préstamo.	GARANTÍAS	TIPO de subasta — Pesetas.
1	Un reloj de oro de una tapa	125
2	Un alfiler de oro para corbata con diamantes y una turquesa	10
3	Una sortija de oro bajo con piedras falsas	2
4	Una sortija de oro bajo con perlas y piedras verdes	2
5	Una pulsera de oro bajo	5
6	Un reloj de oro de una tapa	90
7	Un par de pendientes de oro bajo con piedras falsas rotas ..	1
8	Una pulsera de metal	1
9	Un pasador con tres condecoraciones	8
10	Una pulsera de metal	1
11	Una pulsera de metal	1
12	Un reloj de oro de dos tapas	100
13	Dos caídas de pendientes de dúblé	1
14	Un cubierto de metal	1
15	Una par de pendientes de oro con perlas y piedras verdes ..	3
16	Un reloj de oro de una tapa	60
17	Una sortija de oro con tres brillantes	125
18	Un imperdible de oro con tres chispas	10
19	Un dije chapado	2
20	Un par de pendientes de oro con brillantes	300
21	Un reloj de plata de dos tapas	20
22	Un par de pendientes de oro con diamantes y turquesas ..	20
23	Un cubierto de metal	1
24	Una sortija de oro con ocho brillantes y un zafiro	60
25	Un alfiler de oro bajo para corbata	2
26	Un reloj de plata de dos tapas	30
27	Una sortija de oro con un diamante	10
28	Un par de pendientes de oro con piedras falsas	5
29	Un ajustador de metal	1
30	Un reloj de plata de dos tapas	15
31	Un par de pendientes de oro con diamantes y un granate ..	12
32	Un par de pendientes de oro bajo	2
33	Un collar de perlas falsas	1
34	Una sortija de oro con un brillante	60
35	Un par de pendientes de oro con diamantes y zafiro	50
36	Un par de pendientes de metal con piedras falsas	2
37	Un reloj de plata de dos tapas	15
38	Un imperdible de oro	30
39	Tres cubiertos de metal	5
40	Una cadena de metal para caballero	5
41	Una sortija de metal con una piedra falsa	2

NUMERO del préstamo.	GARANTIAS	TIPO de subasta. — Pesetas.
42	Tres cubiertos de metal.....	5
43	Un cubierto de metal.....	1
44	Un reloj de plata de dos tapas.....	15
45	Una sortija chapada con esmalte.....	2
46	Un par de pendientes de oro con diamantes y dos perlas falsas.....	30
47	Una cadena de metal para caballero.....	1
48	Una cadena de oro y un medallón de plata.....	25
49	Un reloj de plata de dos tapas.....	15
50	Una pulsera de dúblé.....	10
51	Un reloj de oro de dos tapas.....	125
52	Un reloj de oro de dos tapas.....	100
53	Una pulsera de oro bajo con perlas.....	20
54	Un portaretratos de oro y cristal.....	6
55	Dos relicarios de plata.....	3
56	Un imperdible de metal.....	1
57	Un reloj de plata con incrustaciones.....	50
58	Un rosario de plata sobredorada.....	15
59	Un reloj de plata.....	15
60	Una pulsera y un dije de metal.....	2
61	Un reloj de plata.....	12
62	Una cadena cordobesa de plata sobredorada.....	15
63	Un reloj de plata.....	15
64	Un par de pendientes de oro y plata con diamantes.....	5
65	Un reloj de plata.....	12
66	Una botonadura de oro esmaltado.....	20
67	Una sortija de oro con un brillante.....	50
68	Un reloj de plata.....	12
69	Un reloj de plata para caballero.....	5
70	Un reloj de plata de una tapa.....	10
71	Tres botones de oro.....	5
72	Un reloj de plata.....	30
73	Una petaca de plata.....	2
74	Un reloj de plaqué.....	20
75	Una pulsera de oro bajo con diamantes.....	20
76	Un reloj de plata para caballero.....	15
77	Un reloj de oro para señora.....	10
78	Una pulsera y un par de pendientes de metal.....	1
79	Una sortija de oro con un brillante.....	40
80	Un reloj de plata.....	15

Cuyas garantías se exhibirán al público en la Central, situada en la calle de Méndez Núñez, 17 y 19, principal, el día 5 de Agosto próximo, de diez á doce de la mañana.

Zaragoza 1.º de Julio de 1911.—El Administrador principal, *Ricardo Iranzo*.—V.º B.º—El Presidente, *Florencio Jardiel*.

ADVERTENCIAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento.

La subasta dará principio á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.

El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERIA

Comisión de compra de caballos domados.

Por disposición del Excmo. Sr. Director general de Cría Caballar y Remonta, queda abierta la compra de caballos domados, de las condiciones siguientes: tener de cuatro á siete años de edad, 1'52 metros de alzada mínima, tener hierro del Estado ó ganadería conocida y sin defectos de sanidad ó conformación, pudiendo adquirirse también de ocho años de edad é igual alzada todo el que reúna condiciones extraordinarias.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos que deseen presentar caballos á la venta, todos los días laborables, de nueve á doce horas, en el Cuartel del Cid, siendo de cuenta de los vendedores el importe de estos anuncios, más el 1'20 por 100 del importe de la venta para abonar al Estado.

Zaragoza 8 de Julio de 1911. — El Coronel Presidente, Ricardo Moltó.

REGIMIENTO CAZADORES DE TETUÁN

17.º DE CABALLERÍA

AVISO

Debiendo procederse por este Regimiento á la compra de caballos de silla, en cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Cría Caballar y Remonta, los días 20 y 28 del actual, 3, 10, 17, 24 y 31 de Agosto, 7, 14, 21 y 28 de Septiembre y 5 y 12 de Octubre, y horas de diez á doce, se hallará reunida la Junta prevenida, en el cuartel que ocupa el Regimiento en esta plaza, donde podrán presentar los caballos; debiendo tener presente que han de reunir las condiciones siguientes: de cuatro á siete años de edad, alzada mínima 1'52 metros y que lleven hierro que acredite la procedencia del Estado ó ganadería conocida, sin defecto de sanidad y en estado de doma, para poderlos utilizar desde luego.

Reus 8 de Julio de 1911.—El Coronel, Presidente de la Comisión, Juan Alvarez Macó.

JEFATURA DE LA REGION AGRONÓMICA DE ARAGON Y RIOJA

Maquinaria agrícola

CIRCULAR

La Dirección general de Agricultura, Minas y Montes ordena á esta Jefatura que en el plazo más breve posible remita á dicho Centro una relación detallada del número de máquinas agrícolas de todas marcas que existen en esta provincia, expresando las que pertenecen á entidades ó particulares, los orígenes ó procedencias de dichas máquinas y el modo de adquirirlas.

Se hace, pues, necesario que en el término improrrogable de quince días, los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia re-

mitan á esta Jefatura Agronómica la relación indicada, consignándose principalmente:

1.º Número de máquinas Guadañadoras-Segadoras-Agavilladoras; Segadoras-Atadoras; Rodillos mecánicos; Sembradoras, distribuidoras de abonos; Aventadoras movidas á brazo, malacate, ú otro motor cualquiera; Cortapajas; Cortarraíces; Quebrantadoras ó aplastadoras de granos; Trilladoras accionadas con malacate, con vapor ú otro motor distinto, y Arados de desfonde movidos con malacate, vapor, fuerza eléctrica, etc.

2.º Origen ó procedencia de dichas máquinas.

3.º Si pertenecen á particulares ó entidades agrícolas; y

4.º Si el modo de adquirirlas fué pago al contado ó á plazos.

El estudio que sobre la base de la estadística de referencia ha de hacerse por la Superioridad, tiende á fomentar el desarrollo de la maquinaria agrícola, facilitando al agricultor su adquisición todo lo posible y con la debida garantía respecto á su mejor funcionamiento en las diferentes comarcas agrícolas, donde su aplicación resulte de verdadera utilidad para el labrador.

En tal concepto deberán inspirarse las Autoridades locales al cumplimentar el presente servicio, sin demora alguna dentro del plazo fijado, evitando toda clase de recordatorios y la propuesta de medidas coercitivas contra los morosos, que siempre resultan enojosas y molestas.

Zaragoza 7 de Julio de 1911.—El Ingeniero-Jefe, León Laguna.

SECCION SEXTA

Gelsa.

A los efectos reglamentarios, y por término de quince días, se hallan de manifiesto al público, en la secretaría de esta villa, los documentos siguientes:

Cuentas municipales correspondientes al año 1910.

Expediente de exceso de gastos correspondiente al año expresado de 1910.

Gelsa 7 de Julio de 1911.—El Alcalde, Esteban Mur.

Pradilla.

La plaza de Médico titular de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 750 pesetas, satisfechas por trimestres del presupuesto municipal.

El plazo para el concurso es el de treinta días, según el art. 38 del Reglamento.

Se advierte á los concursantes que la plaza se halla regida interinamente por Médico á satisfacción del Ayuntamiento, asociados y pueblo.

Pradilla de Ebro 6 de Julio de 1911.—El Alcalde, Enrique Piedrafito.